

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Se prohíbe el ingreso y la permanencia en todo establecimiento comercial en que se expendan bebidas alcohólicas, casas de juego y apuestas, moteles, casas de prostitución y clubes nocturnos u otros similares a personas menores de dieciocho años de edad. Los infractores de esta disposición serán sancionados con el cierre de su establecimiento por una semana la primera vez, por dos semanas la segunda vez, y con la cancelación definitiva del permiso de operación si se cometiere una tercera infracción. Esta prohibición comprende además a los niños que son familiares o dependientes de los propietarios, Gerentes, Administradores o encargados de dichos establecimientos.

ARTICULO SEGUNDO: Las personas menores de dieciocho años no podrán hospedarse en hoteles, pensiones o establecimientos semejantes, si no se encuentran acompañados por su padre, madre o representante legal o hubiese sido autorizado para ello por escrito. Quien contravenga lo prescrito en el presente Artículo, será sancionado con multa de un mil (L. 1,000.00) a cinco mil Lempiras (L. 5,000.00), esta multa se duplicará en caso de reincidencia.

ARTICULO TERCERO: Es prohibido a los niños la portación de armas, en consecuencia, ninguna persona natural o jurídica podrá vender, donar o entregar a un niño, a cualquier título, ningún tipo de armas, incluyendo las de fabricación casera, explosivos, municiones y pólvora en general. El incumplimiento de esta disposición dará lugar al pago de una multa de cinco mil Lempiras (L. 5,000.00) hasta de cincuenta mil Lempiras (L. 50,000.00) sin perjuicio de instar las acciones civiles, administrativas y penales que sean aplicables.

ARTICULO CUARTO: Para prevenir las amenazas, trato inhumano, violento, aterrador, humillante o destructivo, de que pudieran ser objeto los menores de dieciocho años, se hace la prevención a los padres de familia, representantes legales o encargados de vigilar la conducta de los menores de dieciocho años que están obligados a evitar que dichos menores circulen o deambulen por las calles y bulevares de la ciudad capital, en HORAS NOCTURNAS comprendidas entre las veintitrés (23:00) horas de la noche y las cinco (05:00) horas de la mañana, excepto por asistencia a centros de educación o por necesidades familiares urgentes.

ARTICULO QUINTO: Los padres de familia o los que por cualquier otro título sean responsables de personas menores de dieciocho años, que no los dediquen a su formación escolar o que después de adquirirla no les faciliten el acceso a estudios superiores o al aprendizaje de cualquier arte u oficio, o alguna otra ocupación útil u honesta, consintiéndoles, por el contrario, que aquellos se dediquen a la vagancia, en horas diurnas o nocturnas, en cualquier parte de la ciudad o en despoblado, serán sancionados con una multa de treinta Lempiras (L. 30.00) a noventa Lempiras (L. 90.00), cada vez que los niños sean encontrados en vagancia por las autoridades municipales o de Policía, quienes podrán recogerlos y entregarlos a las personas responsables de ellos y si no los hubiere serán puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO SEXTO: Las multas serán enteradas en la Tesorería Municipal. En caso de desobediencia o incumplimiento de esta ordenanza o rebeldía en el pago de la multa, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas civiles y penales correspondientes contra los infractores.

ARTICULO SEPTIMO: Coadyuvarán en la estricta observancia del presente acuerdo, la Junta Directiva de los Patronatos legalmente inscritos,

los Alcaldes Auxiliares, el Instituto Hondureño del Alcoholismo y Farmacodependencia (IHADFA) y demás organizaciones protectoras de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

ARTICULO OCTAVO: Transcribir el presente Acuerdo a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a la Gobernación Política del departamento de Francisco Morazán y al Juzgado de Policía de la A.M.D.C. y Policía Nacional Civil.

ARTICULO NOVENO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA y deberá ser divulgado por otros medios de comunicación social. CUMPLASE. f) Sello) CESAR ARMANDO CASTELLANOS MADRID, ALCALDE. REGIDORES: JOSE DAVID ELLNER ROMERO, MIRIAN ARGELIA AMADOR RAMIREZ, FERNANDO FRANCISCO ANDURAY DIAZ, CARLOS EDGARDO BANEGAS RIVERA, OSCAR LISANDRO SALGADO, GUSTAVO ADOLFO BARAHONA LAGOS, Secretario Municipal.

ABOG. GUSTAVO ADOLFO BARAHONA LAGOS
Secretario Municipal

17 O. 98



→ REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE HONDURAS

CAPITULO I

DE LOS FINES

Artículo 1.-El presente Reglamento tiene como finalidad establecer las bases para que los profesionales de la Microbiología y Química Clínica con estudios académicos, en una área específica o afín a la Microbiología sean reconocidos e inscritos en el Registro de Especialidades del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 2.-Microbiólogo Especialista es aquel que haya realizado estudios académicos correspondientes a una Maestría o Doctorado, obtenido en una Universidad Nacional o Extranjera, debidamente extendido, reconocido y autenticado por las instancias legales correspondientes.

Artículo 3.-Para poder optar al reconocimiento y al Registro como Especialista el profesional de la Microbiología deberá estar debidamente colegiado y en el pleno goce de sus derechos.

Artículo 4.-El profesional Especialista deberá inscribirse en el Libro de Registros de Especialidades presentando el título académico obtenido, debidamente autenticado por las instancias Legales correspondientes y,

presentando a la vez una copia del mismo, los que serán debidamente cotejados, devolviendo, una vez cumplido éste y al ser razonado, el original al profesional especialista, además, cancelará en este acto la cantidad de quinientos Lempiras (Lps. 500.00), por conducto de la Tesorería del Colegio por pago de derechos de Registro y presentará el plan de Estudios cursado para obtener su especialidad.

Artículo 5.-Una vez cumplido a cabalidad los requisitos y procedimientos anteriores pasará cada expediente formado a la Comisión que se integrará para efecto de estudio y dictamen de los mismos y, siendo éste favorable se le extenderá al profesional especialista una constancia que lo acredite estar debidamente reconocido e inscrito y con ella poder ejercer todos sus derechos y, siendo desfavorable podrá reunir a otra comisión que se integre para que pueda ejercer su derecho de defensa.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 6.-La Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras elegirá por mayoría simple la Comisión Permanente de Reconocimiento de Especialidades, dentro del término de un (1) mes después de su elección. Los miembros de la Comisión serán electos para períodos de dos (2) años.

Artículo 7.-La Comisión Permanente de Reconocimiento de Especialidades estará integrada por cinco (5) miembros que reunirán los siguientes requisitos:

- a. Estar Colegiado y en pleno goce de sus derechos con el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras;
- b. Ser profesional especialista, por grado académico obtenido, reconocido por el Colegio.

Artículo 8.-En su primera sesión los miembros de la Comisión elegirán un Presidente y un Secretario, debiendo comunicar su elección a la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 9.-Corresponde a la Comisión Permanente de Reconocimiento de Especialidades, el registro, análisis, evaluación y dictamen de las solicitudes de especialidades.

Artículo 10.-La Comisión Permanente de Reconocimiento de Especialidades llevará un libro especial de Registro en donde constará: Nombre completo del profesional, Número de Colegiación, Especialidad reconocida u obtenida, fecha del reconocimiento u obtención de la especialidad, y en caso de esta última, fecha de inicio del plan de estudios y país e institución debidamente acreditada en donde lo realizó.

Artículo 11.-La Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras nombrará una Comisión de Reclamos, formada por 3 miembros y que durará en sus funciones un período de dos (2) años, estará integrada así:

- a. Un coordinador nombrado por la Junta Directiva;
- b. Un representante, que deberá ser profesional, nombrado por el Departamento de Microbiología de la U.N.A.H.; y,
- c. Un miembro no permanente que deberá ostentar la misma especialidad a la apelada o, en caso de no existir la más afín a la misma, nombrado por la Junta Directiva.

Artículo 12.-La Comisión Permanente de Reconocimiento de Especialidades convocará a un representante de la Especialidad más afín cuando entre sus miembros no exista uno de dicha especialidad para una mejor evaluación de la solicitud.

Artículo 13.-La Comisión enviará su dictamen a la Junta Directiva a más tardar un (1) mes después del recibo de la solicitud de clasificación para su ratificación o denegatoria.

Artículo 14.-En caso que la Junta Directiva denegare el dictamen favorable de la Comisión o no estuviere de acuerdo con el mismo se someterá esta circunstancia para su respectiva solución a la Comisión de Reclamos quien tomará la decisión mediante emisión por escrito de su resolución dentro de los quince (15) días posteriores.

Artículo 15.-La Junta Directiva por conducto de la Secretaría del Colegio deberá informar al profesional la respectiva resolución dentro del término de quince (15) días posteriores a la misma.

Artículo 16.-En caso de que el profesional no estuviere conforme con la resolución tomada tendrá diez (10) días para presentar directamente su reclamo y, por escrito, ante la Comisión de Reclamos en el que expondrá sus alegatos presentando las pruebas correspondientes, la que emitirá resolución final dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del mismo debiendo por el medio más idóneo notificarlo al profesional.

Artículo 17.-La Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras, la Comisión Permanente de Reconocimiento de Especialidades y la Comisión de Reclamos quedan facultados para verificar la autenticidad de los documentos emitidos y la calidad académica de la institución en que se haya formado cuando así lo considere conveniente, usando para ello los recursos del colegio.

Artículo 18.-Lo no previsto en las presentes disposiciones será discutido y resuelto por la Junta Directiva del Colegio previo al conocimiento de dictamen que la misma solicite.

Artículo 19.-El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.